



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00280 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL/EXTRACONTRACTUAL
Demandante	ROBERTO GABRIEL YUI CHANG
Demandado	ALSACIA CDO S.A. Y OTROS
Tema	INADMITE DEMANDA

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL/EXTRACONTRACTUAL” promovida por ROBERTO GABRIEL YUI CHANG contra ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y la demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), con fundamento en las causales previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte
X	El juramento estimatorio, cuando sea necesario
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales
X	Los demás que exija la ley

1-. Dichas causales de inadmisión tienen su sustento en

- a) Se propone demanda VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, deberá diferenciar los hechos que generan una u otra responsabilidad.
- b) En cumplimiento de lo anterior, deberá sustentar fácticamente la clase de responsabilidad elegida frente a cada uno de los demandantes.

- c) En la pretensión primera, solicita se libre mandamiento ejecutivo; la cual deberá adecuar teniendo en cuenta que no es propia del tipo de proceso que invoca.
- d) El artículo 90-7 del Código general del Proceso, establece como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, so pena de inadmisión de la demanda; en el caso a estudio no se acredita dicho requisito. Deberá agotarlo.
- e) Se demandan indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, sin estimarlos razonadamente conforme lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso; deberá cumplir con el deber legal pues no se trata de enunciar una suma determinada, sino estimar razonadamente conforme lo indica la norma.
- f) En la demanda se pretende que se condene solidariamente al Municipio de Medellín y Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín; deberá sustentar fácticamente la solidaridad del ente territorial y la entidad pública frente a las pretensiones indemnizatorias.
- g) En cuanto a la devolución y compensación de pagos por obligaciones tributarias, se hace saber al demandante que no es esta la vía para reclamar; para este fin deberá adelantar un trámite administrativo que no es competencia de este Despacho (arts. 19 y 20 C.G.P.).
- h) Sólo ocasiones excepcionales, los entes territoriales y las entidades públicas, de cualquier orden, podrían ser sujetos de la Jurisdicción Ordinaria o del Derecho Privado; por lo tanto el demandante deberá reconsiderar si lo que demanda puede dirigirse indistintamente frente a sujetos de derecho privado y de derecho público. (art. 20-4 C.G.P.).
- i) Si bien es cierto, tanto el Código General del Proceso como el Decreto 80 de junio 04 de 2020, quitó cierta rigurosidad a la presentación de la demanda (presentación personal o autenticación de firmas), si deberá estar firmada por quien la suscribe; la demanda que ocupa nuestra atención carece de firma, el apoderado deberá subsanar la omisión.

2-. En la forma y términos del poder conferido reconoce persona judicial al abogado CARLOS ALBERTO CÁRDENAS JARAMILLO TP 327226 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con CC 98702909, en representación de la demandante. Recibirá notificaciones en el correo ccardenasjabogado@gmail.com, teléfono 3015809624.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ